



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00737-00.

La endosataria en procuración de la implorante ha allegado los soportes concernientes al noticiamiento personal realizado en la dirección física de la encartada.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en tanto que: a) en el oficio remitido se señaló que la perseguida debía comparecer ante esta Judicatura, por conductos virtuales o al respectivo sitio físico, dentro de los 5 días siguientes a la entrega de la comunicación, con el fin de notificarse personalmente de la providencia emitida, lo que deja de lado que al entregarse las piezas procesales de rigor, lo que efectivamente hizo la suplicante, su antagonista quedará plenamente enterada del asunto, tornándose innecesario que concurra en las 5 datas consecutivas a noticiarse del accionamiento, siendo lo adecuado que emprenda su defensa en el día hábil siguiente al recibimiento de esa documentación. Ello, exclusivamente a través del correo electrónico del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, como única dependencia autorizada para recibir los memoriales dirigidos a los expedientes, sin que, por ende, deba concurrir presencialmente, salvo que se configure una situación excepcional que así lo imponga; y, b) se expuso que el enteramiento se entendería surtido una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes a la fecha de envío de los pertinentes soportes (siendo realmente recibimiento), al tiempo que se invocó el art. 8º del Decreto 806 de 2020; parámetro aquel y norma esta que se refieren solamente a la comunicación electrónica, jamás a la física, en la que la actividad abordada se perfeccionará con la entrega de los respectivos documentos, como ya se mencionó, lo que, según se ha explicado, influye en el inicio y contabilización del pertinente término.

En definitiva, **es menester que se rectifiquen las faltas descritas, desplegándose nuevamente el enteramiento personal** con destino a la aludida reclamada. Con ese objeto, se concede el lapso de 30 días, computados a partir de la publicación del presente auto. Lo anterior, so pena de declararse el desistimiento tácito, contemplado por el ord. 1º, art. 317 del Estatuto General del Procedimiento. En el mismo interregno, se aportarán las probanzas relacionadas con cualquier actuación tocante a satisfacer la carga impuesta.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 10 DE MAYO DE 2022.
SECRETARÍA.

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820f0b06a7e1d70136c5633c472d9de5699c75801bde71708eda581472941085**
Documento generado en 06/05/2022 03:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>